

LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME A LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO: ¿INSTRUMENTO DISEÑADO PARA PROLONGAR EL CONTROL PENAL?¹

Soledad Barber Burusco

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad Pública de Navarra

Resumen: En el presente trabajo se aborda, desde una posición crítica, el análisis de las reformas introducidas en la libertad condicional por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Se entiende que la nueva configuración como suspensión de la ejecución del resto de la pena dificultará muy seriamente que esta institución pueda atender a fines de prevención especial positiva; es decir, que la pena de prisión impuesta resulte lo menos lesiva posible para la libertad personal; y, que, a su vez, propicie que la persona condenada no vuelva a cometer delitos en el futuro. Por

Recibido: mayo 2016. Aceptado: octubre 2016

- 1 Este trabajo se enmarca en los siguientes proyectos de investigación: *Las garantías penales como límite y guía en la solución de problemas penales complejos: la necesidad de evitar atajos* (MINECO, DER 2013-47511-R), y *Principios y garantías penales: sectores de riesgo* (MINECO, DER 2016-76715-R), de los que es investigador principal el Prof. Miguel Díaz y García Conlledo, y de cuyo equipo de investigación formo parte.

el contrario, se comprueba que se configura como un instrumento que permite prolongar el control penal y aumentar la severidad de la prisión en el ámbito de su ejecución.

Palabras clave: Derecho penal; sistema de penas; pena de prisión; suspensión de la ejecución; libertad condicional.

Abstract: In this paper it is shown, from a critical thinking standpoint, the analysis of the changes applied to the conditional release by the organic law 1/2015 from March 30th. It is understood, that the new configuration as suspension of execution of remaining sentence will seriously difficult that this institution could attend to the special positive prevention purposes; that is, that the penalty of prison imposed results as less detrimental as possible to the personal freedom; and, that in turn, favor that the convicted person does not repeat any offense in the future. On the contrary, it is proven that it is been set as an instrument which allows to prolong the criminal control and increase the severity of prison in its scope of execution.

Keywords: Criminal law; penalty system; penalty of prison; suspension of execution; conditional release.

Sumario: I. Introducción. II. La libertad condicional hasta la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo. III. La libertad condicional conforme a la reforma de 2015. 1. Los requisitos para la concesión en las modalidades previstas antes de la reforma: 1.1. Ordinaria. 1.2. Adelantada y cualificada. 1.3. Enfermos y septuagenarios. 1.4. Organizaciones criminales y terrorismo. 2. Requisitos de las nuevas modalidades: 2.1. Cumplimiento de primera condena. 2.2. Prisión permanente revisable. 3. La suspensión de la ejecución. 3.1. Plazos de suspensión. 3.2. Obligaciones y prohibiciones durante la suspensión. 4. Imposición de nuevos deberes, prohibiciones o condiciones, o prórroga del plazo de suspensión. 5. Supuestos de revocación. 5.1. Efectos. 6. Remisión de la pena. 7. ¿Aplicación retroactiva de la reforma? IV. Consideraciones finales.

I. Introducción

El nombre asignado a la LO 7/2003, de 30 de junio: “de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas” parece que encerraba todo un programa de política penal que no se agotó con esa norma y que se está cumpliendo por etapas, sin que podamos aventurar que las modificaciones incorporadas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, al CP, sean las últimas en la misma dirección.

En efecto, la norma de 2003, sin apenas modificar la LOGP (sólo introdujo dos incisos en el art. 72 relativos al pago de la indemnización civil como requisito para el acceso al tercer grado de clasificación) produjo un impacto notable en el sistema de cumplimiento de las penas privativas de libertad diseñado por la Ley del 79. Limitó muy seriamente el sistema progresivo flexible y de “individualización científica” contenido en la misma, que permitía, al menos en el papel, atender a las particulares circunstancias de cada condenado y, en función de su evolución positiva, permitir mayores cotas de libertad; para crear al menos dos subsistemas de cumplimiento de la pena de prisión, que aportaron una notable rigidez y severidad al sistema.

El primer subsistema se generó con la incorporación del período de seguridad mediante el cual para algunos condenados a penas que superen los cinco años de prisión se impide el acceso al tercer grado de clasificación hasta la mitad del cumplimiento de la pena impuesta. El segundo régimen especial se diseñó para los condenados por delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales que, junto a un conjunto de especificidades, para los casos en que las penas resultantes del concurso resultaren inferiores a la mitad de la suma de las impuestas, y aun existiendo pronóstico individualizado y favorable de reinserción, sólo se permite acceder al tercer grado cuando reste la quinta parte del límite máximo de cumplimiento de condena; y, a la libertad condicional, cuando falte una octava parte de ese límite máximo. Sin duda, estas restricciones restan el más importante incentivo que puede tener el interno para intentar alcanzar una conducta adaptada.

Pues bien, en materia de ejecución de la pena de prisión, la LO 1/2015 ha abordado ahora una profunda reforma de la libertad condicional (esta vez, sin tocar la LOGP ni el RP y creando por ello claras contradicciones). El cambio es tan importante, que la libertad condicional pasa a concederse como consecuencia de la “suspensión” de la pena de prisión, por lo que ya no se computa como “cumplimiento” de la misma, en el caso en que deba ser revocada. Al análisis crítico de esta nueva regulación que, sin duda, deja ya muy poco en pie del programa para el cumplimiento de la pena de prisión que se diseñó en la LOGP, están destinadas las siguientes páginas.

II. La libertad condicional hasta la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo

Las primeras experiencias de liberación condicional se inician en el siglo XIX en el ámbito de las prácticas penitenciarias y como consecuencia del desarrollo de los sistemas progresivos de ejecución de las penas privativas de libertad². Este desa-

2 En España, la experiencia del Coronel Montesinos entre los años 1835 y 1850 en el presidio de San Agustín de Valencia –del que fue director– es considerada, por muchos, un antecedente de la libertad condicional, debido a que en el programa progresivo que implantó, el último período preveía la liberación del preso que hubiera dado muestras de aptitud para el trabajo y buena conducta (v., por muchos, TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, Pamplona, 2006, p. 44); aunque también se ha sostenido que más que antecedente de esta institución se podía considerar que se trataba de un régimen abierto (así, RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (Adaptada a la LO 7/2003, de 30 de junio de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, Madrid, 2003, pp. 37 s.). También, a partir del Decreto de 23 de noviembre de 1889 la Colonia penal de Ceuta estableció un cuarto período de cumplimiento, denominado de “libre circulación” que permitía a los penados trabajar en el exterior y vivir con sus familias; pero es a partir del RD de 3 de junio de 1901, que se determina que el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condena debe adaptarse al sistema progresivo ideado por Crofton (que se implantó en Irlanda en 1853 y que recogía buena parte de las ideas de Montesinos y de Maconochie) que previó un último

rollo coincide temporalmente con el auge de ideas reformistas que critican el estado de las prisiones y propugnan reformas penitenciarias³, un tratamiento más humano de los condenados y la corrección de la persona como fin del sistema penal.

Se suele atribuir a estas ideas la puesta en marcha de la libertad condicional en el marco de un sistema premial que permite dulcificar el castigo en la medida de la corrección de la persona condenada, al prever la posibilidad de que cumpla el último período de la pena en libertad, sujeto a cierto control⁴. Pero tampoco se puede negar y se ha constatado en muchas ocasiones que la libertad condicional ha cumplido y puede cumplir otras funciones, como el mantenimiento de la disciplina interior y la regulación de la población penitenciaria.

Este origen de la libertad condicional como práctica penitenciaria⁵ permite explicar también, en parte, la dispersión

período de “gracia y recompensas”, considerado equivalente a la libertad condicional que ya existía en otros países: TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, Pamplona, 2006, pp. 44-63; también, v. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La crisis del sistema español de individualización científica”, en *Diario La Ley* nº 8568, 2015, pp. 2 s.

- 3 CARO P., F.: “John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII”, en *Eguzkilore* (27) 2013, pp. 149-168, estudia el impacto de los trabajos de John Howard, sobre todo de su obra “*The State of the Prisons in England and Walles*” publicada en 1777. V, también, TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, Pamplona, 2006, pp. 31-38, donde analiza el ideario reformador y su influencia en la práctica penitenciaria.
- 4 Los correccionalistas españoles, quienes propugnaban como fin primordial de la pena la corrección o enmienda del delincuente, tuvieron una gran influencia en la inclusión de la libertad condicional en nuestra legislación a principios del siglo pasado. V. DORADO MONTERO, P.: *De Criminología y Penología*, Madrid, 1906, pp. 59-65; ANTÓN ONECA, J.: “La teoría de la pena en los correccionalistas españoles”, en Donna (dir.), *Obras I*, Buenos Aires, 2000, pp. 157-170.
- 5 También se ha considerado un antecedente de la libertad condicional en nuestro país el contenido del art. 144 del CP de 1822, que preveía rebajas de pena bajo ciertas condiciones, pero coincido con TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, Pamplona, 2006, p. 44, en que en la medida en que esa libertad anticipada no resulta revocable, poca

normativa que aún hoy se mantiene en su regulación. En España se institucionaliza definitivamente mediante Ley de 23 de julio de 1914 de libertad condicional⁶, y se introduce por primera vez en el CP de 1928 acompañada del correspondiente Reglamento para aplicar el CP en los Servicios de Prisiones⁷. A partir de esta incorporación, la libertad condicional acompaña ininterrumpidamente al cumplimiento de las penas privativas de libertad, con independencia de su encuadre en sistemas penitenciarios de diversa orientación.

La aprobación de la CE de 1978 y las previsiones recogidas en los arts. 10.1, 15 y 25.2 de la misma permiten, sin duda, brindar una legitimación y una fundamentación de la libertad condicional conforme a estos preceptos. A ello, debe sumarse la aprobación de la LOGP un año después⁸, en la que se determina que el “fin primordial” de las instituciones penitenciarias es la reeducación y la reinserción social de los sentenciados, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. El CP

relación—más allá del favorecimiento de la enmienda del condenado—puede establecerse con la libertad condicional.

- 6 Cuyo desarrollo reglamentario se incorpora mediante el RD de 28 de octubre de 1914.
- 7 Mediante RD Ley de 24 de diciembre de 1928.
- 8 El art. 72 de la LOGP expresa que las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el CP. Con la entrada en vigor de la LOGP hay una remisión plena al CP 1944/73. El RP de 1981 destina la Sección Primera del Capítulo V al tema, y en el primer art. dispone que los penados que hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena y reúnan los requisitos que se relacionan en el art. 98 del CP cumplirán el último período en libertad condicional. Pero tampoco se consigue una regulación homogénea, ya que, por ej., las normas previstas para el cómputo (art. 59 RP 1981) transgreden lo dispuesto en el art. 112 del CP en materia de indulto. Por otra parte, los supuestos de adelantamiento de la libertad condicional se regulaban exclusivamente en el RP (arts. 60 y 256) sin que existiera ninguna referencia en la LOPG ni en el CP a esta modalidad, aunque no es en la única materia en que esto ha sucedido, ya que las infracciones penitenciarias se encuentran descritas en los arts. 108 a 111 de este reglamento, en violación del principio de reserva de Ley, y aún hoy se encuentran en vigor.

de 1995 introduce un conjunto de modificaciones, aunque sus lineamientos generales mantienen a esta institución dentro de los denominados sistemas discrecionales.

Las diferentes funciones que se ha asignado al castigo en distintos momentos y desde posiciones encontradas, son sin duda elementos que inciden en las incoherencias o desajustes que en mayor o menor medida se han producido entre la regulación penal y la penitenciaria⁹; y, también, en los desacuerdos existentes en el ámbito dogmático acerca de la naturaleza jurídica de la libertad condicional. Estas discrepancias se relacionan con dos componentes definitorios de la institución¹⁰, ya que, por una parte, ha sido y es vista por algunos como beneficio penitenciario, por otros como un derecho del interno (sometido a ciertas condiciones); y, desde otra perspectiva, como parte del cumplimiento de la pena o como la suspensión de la ejecución de la parte final de la pena.

Si atendemos a esta última cuestión, el CP de 1995 regula la libertad condicional en la Sección 3ª del Capítulo III del Título III del Libro I, que designa “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”; aunque la reforma incorporada por la LO 7/2003 parece matizar este marco legal unitario al modificar la rúbrica del Capítulo, que pasa a llamarse: “De las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”. Esta ubicación legal y común designación, junto a otros criterios, ha dado lugar a sostener la existencia de un fundamento común con el resto de sustitutivos penales que, aunque no se considere a la libertad condicional

9 Un análisis detallado de esta descoordinación, en: RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003, pp. 39-52; también, FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de Código Penal”, en *La Ley Penal* n° 115, 2015, pp. 3 ss., 9.

10 En este sentido, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013”, en Mariscal de Gante/ Bustos Rubio (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, Madrid, 2014, p. 91.

una alternativa de la prisión en sentido estricto, se entiende que está orientada a acortar la forma común y tradicional de cumplir la privación de libertad¹¹.

Quienes apoyan la opción contraria, de forma acertada, en mi opinión, hacen hincapié en el origen de la institución y en las disposiciones de la LOGP y del RP que caracterizan a la libertad condicional como última etapa de ejecución de las penas privativas de libertad¹², y en el hecho de que el CP (con in-

11 En este sentido, PERIS RIERA, J.: “Artículos 90 a 93 del Código Penal”, en: Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código Penal*, T III, Madrid, 2000, pp. 1214 s., que considera que “No se trata de resocializar más, sino de evitar los efectos desocializadores de la prisión a quien nada ya puede aportar. Aquel fundamento común, válido para la suspensión y sustitución antes de la ejecución, se proyectaría aquí sobre la fase ejecutiva, cuando, dándose los requisitos legalmente exigidos, pudiera consolidarse fuera de la cárcel lo trabajosamente alcanzado en ella”. NAVARRO VILLANUEVA, C.: “Aproximación al sistema de penas en el Código Penal”, en Cid Moliné/Larrauri Pijoan (dirs.), *Penas alternativas a la prisión*, Madrid, 1997, pp. 233 ss., si bien caracteriza a la libertad condicional como un instrumento de reducción de la pena privativa de libertad, concluye también afirmando que no deja de ser una forma de cumplimiento de la condena, aunque sea “disfrutando” de una libertad vigilada. BUENO ARÚS, F.: “Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes”, en *LH al Profesor Torio López*, Granada, 1999, pp. 575, sostiene el CP parece apuntar hacia la razonable tesis doctrinal de que en realidad supone la suspensión de la pena privativa de libertad y su sustitución por una privación de derechos, con independencia de la eficacia que se haya de conceder al tiempo transcurrido en tal situación si el interesado recae en el delito.

12 Muy claramente el art. 72. 1 dispone: “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será la libertad condicional, conforme determina el Código Penal”. Además, el RP dispone, en el art. 192 que “Los penados clasificados en tercer grado (...) cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código”. En este sentido, v. por muchos, VEGA ALOCÉN, M.: *La libertad condicional en el Derecho español*, Madrid, 2001, pp. 19 s.; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013”, en Mariscal de Gante/Bustos Rubio (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, Madrid, 2014, p.95; GUIASOLA

dependencia de que la trate junto a las formas sustitutivas) sólo regula los requisitos para su concesión, las posibles exigencias durante su cumplimiento y los supuestos y las consecuencias de la revocación¹³.

Por otra parte, y desde otra perspectiva, a la tradicional concepción de beneficio penitenciario se opone la consideración de que constituye un derecho subjetivo del condenado. En apoyo a esta última posición, se atiende al carácter imperativo que se desprende del texto del art. 90.1 del CP (que regula la libertad condicional ordinaria) y del art. 192 del RP, en tanto determina que "...cumplirán el resto de su condena...". También los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en su VII Reunión, se pronunciaron sobre ésta y la anterior cuestión considerando que "la libertad condicional es una específica forma de cumplimiento de la condena de privación de libertad, que se configura como un derecho del interno, condicionado a que concurran los requisitos establecidos en la ley".

Para aclarar esta aparente contradicción es necesario especificar qué se entiende por "beneficio", expresión empleada con poca precisión en los textos legales. Si se considera que se trata de una especie de acto de gracia o recompensa¹⁴, no pare-

LERMA, C.: "Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)", en González Cusac (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, 382.

13 NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: "La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013", en Mariscal de Gante/Bustos Rubio (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, Madrid, 2014, pp. 92 s.

14 RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003, pp. 65 s., con múltiples referencias, aprecia que hasta la aprobación de la CE de 1978, la libertad condicional era considerada de forma mayoritaria por la doctrina como una institución premial. También BUENO ARÚS, F.: "Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes", en *LH al Profesor Torio López*, Granada, 1999, p. 566, señala que estas figuras legales fueron consideradas en otros tiempos, erróneamente, como concesiones graciosas de la Administración Penitenciaria.

ce que esta posición resulte compatible con la regulación actual ni con los preceptos constitucionales que orientan la materia. Pero, si en sentido amplio, se engloba en la expresión “beneficios” todas aquellas instituciones que permiten tanto el acortamiento de la condena como la reducción del tiempo efectivo de internamiento, todos ellos pueden ser considerados, además, derechos subjetivos de los internos, en la medida en que el condenado puede acudir por vía de queja o de recurso, ante el JVP o en segunda instancia ante la AP, para exigir que la resolución adoptada se ajuste a las prescripciones legales¹⁵. Por todo ello, la oposición planteada entre derecho y beneficio parece dejar de tener un sentido relevante.

Cuestión distinta es la de que estos derechos subjetivos se encuentren condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos, como es el caso de la libertad condicional en España, que no ha adoptado un sistema automático (que exige el mero transcurso de un determinado tiempo de condena para obtener la libertad condicional), sino que su concesión se supedita a la existencia de un conjunto de presupuestos establecidos legalmente que, en muchos casos, exigen juicios de valor y pronósticos de futuros comportamientos (buena conducta, pronóstico favorable de reinserción social, etc.), circunstancias que determinan que si el penado no cumple con esas exigencias legales, pueda extinguir la pena sin ninguna clase de beneficios¹⁶.

De las distintas funciones asignadas al castigo¹⁷: retribución, prevención general y especial, todas ellas compatibles con nuestro marco constitucional, la única incorporada expresamen-

15 En este sentido, BUENO ARÚS, F.: “Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes”, en *LH al Profesor Torío López*, Granada, 1999, p. 567.

16 La mayoría de países europeos ha adoptado un sistema discrecional de libertad condicional, que suele describirse como un sistema de individualización. Suecia ha incorporado en su legislación un sistema automático.

17 Para un análisis de la justificación del castigo desde los distintos modelos punitivos, v. CID MOLINÉ, J.: *La elección del castigo*, Madrid, 1999, pp. 30-48.

te en la CE (art. 25.2) es la de reeducación y reinserción a la que deberán estar orientadas las penas privativas de libertad¹⁸. Esta orientación hacia la prevención especial positiva resulta, por lo tanto, ineludible en todas las fases de la pena (regulación legal, individualización y ejecución).

Pero, sin duda, en la fase que mayor incidencia debe tener es en la de ejecución, en la medida en que permite atender a que la sanción impuesta resulte lo menos lesiva posible para la libertad personal (en tanto sea compatible con los demás intereses en juego); y, a su vez, propiciar que la persona condenada no vuelva a cometer delitos en el futuro. Por ello es que en la concesión de la libertad condicional, que permite un proceso de acercamiento gradual a la vida en libertad, deben prevalecer las consideraciones preventivo especiales positivas y configurarse como una ayuda que permita paliar los problemas que llevaron al condenado a la actividad criminal y que todavía subsistan, y los derivados de la estancia en prisión¹⁹.

Las investigaciones que dan cuenta de la aplicación de la libertad condicional en España²⁰ demuestran un uso excesiva-

18 El ATC 1/1984, de 11 de enero, caracterizó el primer apartado del art. 25.2 CE como un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, del que no se derivan derechos subjetivos; posición que ha mantenido en posteriores resoluciones, aunque en alguna (STC 112/1996, de 24 de junio en la que se demanda amparo por la denegación de un permiso de salida) parece asignarle un papel más relevante, al afirmar que no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aun cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condenas.

19 TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, Madrid, 2006, p. 104.

20 Entre las que cabe resaltar: TÉBAR VILCHES, B.: “La aplicación de la libertad condicional en España”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 18 (2006), 283-315; ROLDÁN BARBERO, H.: “El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-04

mente conservador de la misma, en el sentido de que no es una medida que se aplique –ni mucho menos– de forma generalizada²¹. Además, se constata una aplicación decreciente. En efecto, si se mira el número de concesiones entre los años 1996 y 2008, la libertad condicional se ha reducido aproximadamente en un 53,5%. Esta tendencia obedece, sobre todo, a que el CP de 1995 exige mucho más tiempo de cumplimiento de la pena que el CP de 1973 para poder acceder a este beneficio. Por otra parte, si se compara el número de personas que terminan la condena en libertad condicional con el número que lo hacen sin esa medida en el mismo período, en la Administración catalana obtienen la libertad condicional el 22,8 %; mientras que la Administración

(2010), 1-16; CID MOLINÉ, J/TÉBAR VILCHES, B.: “Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 8 (2010), 1-23; Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya, *La libertad condicional en Cataluña* (informe ejecutivo), 2014.

- 21 Los factores que influyen para que su aplicación no se generalice son los siguientes: en primer lugar, el papel de la Administración penitenciaria al realizar las propuestas de libertad condicional, que opera como un filtro de los candidatos que se presentan ante el Juez de Vigilancia; en segundo lugar, el historial delictivo, que es el factor con mayor fuerza para predecir la concesión o no de la misma; en tercer lugar, la cantidad de personas condenadas por delitos contra la propiedad, que son entre quienes se da la más alta tasa de reincidencia; en cuarto lugar, la comisión de faltas disciplinarias que obstaculizan la consideración de buena conducta; y, por último, el hecho de que las actividades de tratamiento en sentido estricto, que parecen tener una influencia positiva en la concesión de la libertad condicional, son las que se realizan de forma minoritaria frente a las actividades de tratamiento en sentido amplio: TÉBAR VILCHES, B.: “La aplicación de la libertad condicional en España”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 18 (2006), pp. 314 s. ; ROLDÁN BARBERO, H.: “El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-04 (2010), p. 16, también constata el progresivo decrecimiento en la aplicación de la libertad condicional y entiende que se encuentra favorecido además de por los cambios legales, porque la interpretación jurídica se ha ido ajustando a un nuevo discurso político basado en la defensa de la sociedad a través de los fines instrumentales de retención y custodia.

General del Estado no dispone de estos datos, pero por extrapolación se situaría en un 30,8 %²².

También desde la investigación empírica se concluye que respecto de la libertad condicional, Cataluña y España salen perdiendo en la comparativa con el resto de Europa: “somos los que tardamos más en poderla proponer dentro del período de condena y los que más requisitos adicionales pedimos para su concesión. Todo ello hace que el porcentaje de internos que finaliza su condena en libertad condicional sea de los más bajos de Europa”²³.

Si a estos datos se suma el hecho de que la investigación criminológica ha constatado que culminar la condena en libertad condicional facilita el trabajo para el desistimiento del delito por parte del condenado y contribuye a evitar la reincidencia²⁴, que

22 V. CID MOLINÉ, J/TÉBAR VILCHES, B.: “Libertad condicional y delinquentes de alto riesgo”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 8 (2010), pp. 3-8; quienes también aportan información sobre el régimen abierto, que también permite, como la libertad condicional, una forma de regreso escalonado a la comunidad; y, en Cataluña, en el período 1996-2008, el porcentaje de personas que terminan de forma escalonada su condena se sitúa en torno al 34.5%. La Administración del Estado carece de datos elaborados acerca de la forma de terminar la condena, pero atendiendo a que las personas que terminan su condena en tercer grado es mucho menor que en Cataluña, consideran que aproximadamente un 35% de la población penada reclusa tiene una forma de liberación escalonada (a partir de la libertad condicional y el tercer grado penitenciario) mientras que, por el contrario, el 65 % es liberada sin esas formas de transición.

23 Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, *La Libertad condicional en Cataluña* (informe ejecutivo), 2014, p. 20.

24 CID MOLINÉ, J/TÉBAR VILCHES, B.: “Libertad condicional y delinquentes de alto riesgo”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 8 (2010), pp. 10-13, revisan la literatura científica y sintetizan las investigaciones sobre la efectividad de la libertad condicional en la tasa de reincidencia posterior a la condena. Trabajos de reincidencia comparativa indican que la tasa de reincidencia de los liberados condicionales es mucho menor que la de las personas que finalizan la pena sin acceder a la libertad condicional: en el primer caso es de 15.6%, y en el segundo de 34%. Un estudio más reciente sitúa la tasa de reincidencia de quienes finalizan la pena en libertad condicional en un 11.6% (Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especial-

el seguimiento del liberado condicional es más efectivo si no se basa únicamente en medidas de supervisión o control e incluye también medidas de tratamiento o que tengan un nivel elevado de intervención rehabilitadora²⁵, y que la efectividad aumenta si el objetivo de la intervención se centra en la población de un riesgo medio o alto de cometer nuevos delitos, podría afirmarse que resultaba aconsejable abordar una reforma legal de la libertad condicional y también muchos aspectos relacionados con la gestión de la misma.

Entre las propuestas de modificación efectuadas, CID MOLINÉ/TÉBAR VILCHES presentan –para su discusión– un modelo de libertad condicional mixto, que permitiría unir las bondades del automático y del discrecional. Del primero, adoptan la idea de que la liberación debería ser obligatoria en una fecha determinada, por lo que toda pena de prisión debería estar compuesta de dos etapas: una de cumplimiento penitenciario y otra de cumplimiento en la comunidad. Del segundo, proponen

litzada, Generalitat de Catalunya, Tasa de reincidencia penitenciaria 2014 (informe ejecutivo), 2015, pp. 4, 21.

- 25 CID MOLINÉ, J/TÉBAR VILCHES, B.: “Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 8 (2010), p. 13, concluyen que respecto de los delincuentes de bajo riesgo de reincidencia la investigación sobre si la libertad condicional es más efectiva que la obtención directa de la libertad, no proporciona resultados concluyentes (existen resultados contradictorios). En relación a delincuentes de alto riesgo de reincidencia, se concluye que la libertad condicional con escasa intervención rehabilitadora no es efectiva, pero con un nivel elevado (rehabilitación intensiva) sí es efectiva; y dentro de estos programas, lo de regreso escalonado a la comunidad en los que se trabaja las necesidades criminógenas de la persona (habilidades personales, educación y formación profesional, adicciones) y el vínculo social son los más efectivos. También el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa al sistema de penas*, Valencia, 2005, p. 16, propone, luego de comparar los sistemas de nuestro entorno, que la libertad condicional pueda alcanzarse, al menos, a partir de la mitad de la condena, y que debe proveerse de los recursos penitenciarios y extrapenitenciarios necesarios para el logro de la reinserción social, ya que de estos medios y no de la mera privación de libertad depende la efectiva reducción de las tasas de reincidencia.

acoger diversas cuestiones: para el caso de riesgo de reincidencia y diversos factores criminógenos sobre los que intervenir, consideran necesario realizar una evaluación de las personas antes de la liberación, a fin de determinar las condiciones de seguimiento; por lo que podrá haber un mínimo seguimiento para personas con bajo riesgo de reincidencia y una modalidad de intervención intensiva para delincuentes de alto riesgo. Además, el modelo discrecional debe poder anticipar la fecha de liberación para estimular a las personas a que durante su estancia en prisión participen en intervenciones orientadas a su rehabilitación²⁶.

Para reforzar el carácter rehabilitador de la libertad condicional se propugna también la implementación de un modelo mixto (distinto al anterior): para los casos de penas cortas (hasta tres años) la concesión de forma automática de los beneficios penitenciarios (salvo algunos supuestos), y para los casos de penas largas se propone seguir aplicando el sistema discrecional operativo actualmente²⁷. También se considera necesaria una mayor aplicación de esta institución, dada la constatación de que tanto la libertad condicional como los permisos de salida y los terceros grados contribuyen a disminuir la tasa de reincidencia y a reducir los costes económicos del sistema penitenciario²⁸.

Pues bien, basta una lectura muy superficial de la reforma introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, para advertir que en ningún aspecto tiene en cuenta los resultados de la investigación criminológica ni las propuestas derivadas de tales estudios. Al análisis detallado de las modificaciones introducidas en la materia están destinadas las siguientes páginas.

26 CID MOLINÉ, J/TÉBAR VILCHES, B.: “Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 8 (2010), pp. 15 s.

27 Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, *La libertad condicional en Cataluña* (informe ejecutivo) 2014, p. 32.

28 Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014* (informe ejecutivo), 2015, p. 32.

III. La libertad condicional conforme a la reforma de 2015

En el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo²⁹, se anuncian tres modificaciones de “extraordinaria relevancia” en la materia: en primer lugar, se incluye un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados primarios, que hayan sido condenados a una pena corta de prisión. En estos casos, se adelanta la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena. En segundo lugar, la libertad condicional pasa a ser regulada como modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. El tiempo de libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de la condena, la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período. En atención a este tratamiento se justifica que el régimen de libertad condicional pase a estar regulado, en gran parte, por remisión a los preceptos relativos a la suspensión de la ejecución de la condena. En tercer lugar, se introduce la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena.

El legislador sostiene que “esta modificación refleja el sentido general de la reforma en el sistema de penas: se introducen mecanismos e instituciones que pretenden ofrecer una respuesta contundente a los delincuentes multirreincidentes; y de un modo coherente, se ofrecen nuevas posibilidades de obtener la libertad a los penados primarios que presentan un pronóstico favorable de reinserción”.

Cabe señalar que la posibilidad de obtener la libertad al cumplimiento de la mitad de la condena puede no resultar tan beneficiosa para el condenado como, en principio, parece sugerirse en este Preámbulo; ya que, como se analizará más adelante, el período de suspensión mínimo superará siempre el tiempo de condena impuesto en la sentencia. Por otra parte, no se especifican cuáles son los mecanismos e instituciones que se introducen

29 LO 1/2015, de 30 de marzo, Preámbulo: V.

para ofrecer una respuesta a los delincuentes multirreincidentes; probablemente se esté aludiendo tanto al hecho de que el tiempo transcurrido en libertad en caso de revocación (obviamente, a excepción de la prisión permanente revisable) no se computará como tiempo de cumplimiento de la pena, como a la circunstancia de que se puede imponer un plazo de suspensión de hasta cinco años. Pero ninguna de estas medidas está dirigida especialmente a los multirreincidentes en sentido estricto.

La falta de precisión técnica a la hora de explicar o justificar las razones de la reforma, se suple con el empleo de calificativos como el de “contundente” (con el que se aprecia la respuesta que se ofrece a estos delincuentes “multirreincidentes”) que parece ir dirigida a un público al que se intenta convencer de la bondad de las reformas, apelando al significado emotivo de las expresiones.

La reforma mantiene la rúbrica dada al Capítulo III por la LO 15/2003, a pesar del claro cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional que se pretende, y destina un extensísimo art. 90 a la regulación de la libertad condicional ordinaria, de la adelantada y cualificada, de la destinada a los penados que cumplan primera condena; y, finalmente, a las especificidades requeridas para el caso de condenados por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales y por delitos de terrorismo. En el art. 91 detalla las exigencias de la concesión de la libertad condicional por razones humanitarias (septuagenarios, enfermos muy graves con padecimientos incurables y personas con patente peligro para la vida); concluyendo la Sección 3.^a con el art. 92 que incorpora la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable.

La relevancia del cambio anunciado queda patente en la primera frase del art. 90 inc. 1, en tanto dispone que: “El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado...”. La libertad condicional pasa a ser consecuencia de esta nueva suspensión. Analizaré a continuación el alcan-

ce de este cambio de naturaleza al hilo de los nuevos requisitos incorporados al CP.

1. Los requisitos para la concesión de las modalidades previstas antes de la reforma:

1.1. Ordinaria (art. 90.1)

Para la concesión de la libertad condicional ordinaria se requiere, como en la anterior versión del CP, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, estar clasificado en tercer grado y haber observado buena conducta. Los restantes requisitos sufren algunas variaciones. Así, desaparece la exigencia de pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido en el informe final previsto en el art. 67 de la LOGP³⁰, y se reemplaza por la exigencia de que el JVP efectúe la valoración de un conjunto de circunstancias que se detallan.

En relación con el informe, desde la entrada en vigor del CP de 1995 el legislador ha variado de criterio sin dar mayores explicaciones. En la redacción original se exigía “un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes”³¹.

30 Valoran negativamente la derogación de la exigencia del informe favorable SALAT PAISAL, M.: “La libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, 2015, p. 1194; GUIASOLA LERMA, C.: “Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)” en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, p. 384; y también MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del Código Penal de 2015*, Madrid, 2015, p. 114. Por el contrario, GARRIDO LORENZO, M.: “La libertad condicional tras la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista del Ministerio Fiscal* nº 0, 2015, p. 42, valora positivamente el cambio, porque amplía y concreta la referencia anterior.

31 Art. 90.1.3ª, conforme a la LO 10/1995, de 23 de noviembre. ROLDÁN BARBERO, RECPC 12-04 (2010), 6, atribuye, como primer motivo de la menor aplicación de la libertad condicional a partir del CP de 1995, la ineludible realización de un análisis individualizado de cada interno.

La redacción tal y como se menciona en el párrafo anterior fue introducida por la LO 7/2003 de 13 de junio, y parecía estar dirigida exclusivamente a evitar que el JVP se valiera de un informe distinto al emitido por la Administración Penitenciaria en esta materia. Por otra parte, durante todo este período, el art. 67 de la LOGP no ha sufrido ninguna modificación y dispone que este informe “en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”.

Considero que nada impedirá que el JVP continúe valorando (junto a otras cuestiones) el informe pronóstico final previsto en el art. 67 de la LOGP, que conforme al art. 195 c) del RP debe integrarse en el expediente de libertad condicional³²; ya que no parece que esta modificación en el CP permita entender derogados los mencionados artículos de la LOGP y del RP; más aún cuando en el art. 91.3 del CP se requiere del informe pronóstico final para valorar la peligrosidad del sujeto (para el caso de peligro patente para la vida). Ahora bien, lo que sí implica la modificación es que desaparece, a los fines de dar por bueno el pronóstico de reinserción social, la hegemonía que pretendía atribuirle la redacción anterior al informe que debe emitir la Junta de Tratamiento³³.

32 SALAT PAISAL, M.: “La libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, 2015, p. 1194, opina que será igualmente necesario que la Junta de Tratamiento realice el informe en el que deberán hacerse constar las distintas variables que deben tenerse en cuenta para la concesión de la libertad condicional. En el mismo sentido se pronuncia GARRIDO LORENZO, M.: “La libertad condicional tras la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista del Ministerio Fiscal* nº 0, 2015, p. 42.

33 En este sentido, BARQUÍN SANZ, J.: “De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”, en Morillas Cueva (dir.), *Estudio sobre el CP reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015, p. 257, expresa que se desplaza del ámbito de competencias de la Administración penitenciaria al del JVP la formulación del pronóstico individualizado, ahora se encomienda con menor formalismo al juez, que viene a coincidir sustancialmente con los del art. 80, reforzándose así el vínculo con la suspensión.

Veamos entonces, a qué datos debe atender ahora el JVP. De forma coincidente con lo previsto para la suspensión de la ejecución de la pena (art. 80. 1 párrafo segundo del CP) debe valorar los antecedentes y las circunstancias del delito cometido, las circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que le fueren impuestas.

Además, resulta materia exclusiva de valoración para la concesión de la libertad condicional: la personalidad del penado, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por la reiteración en el delito y su conducta durante el cumplimiento de la pena. A esta última exigencia, si no se la quiere considerar una reiteración innecesaria, en la medida en que se mantiene el requisito de “buena conducta”, deberá dotársela de un contenido diferenciado al que la jurisprudencia viene exigiendo para este último.

Los antecedentes, las circunstancias del delito cometido, las familiares y sociales y la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de reiteración, resultan factores estáticos en el sentido de que atienden al pasado, y nada o muy poco podrá hacer el condenado, durante su estancia en prisión, para modificarlos. Además de que todos ellos, en mayor o menor medida, ya se habrán tenido en cuenta para la determinación de la pena; y, en su caso, para denegar la suspensión de la ejecución de la impuesta.

Ahora bien, el legislador desgrana un conjunto de circunstancias que deben ser valoradas, pero no determina en qué sentido ni para qué. En la medida en que se entienda que en esta etapa debe primar la función de prevención especial positiva, debería atenderse a las mismas desde la perspectiva de que en tanto se valoren como dificultades que pueden impedir que el condenado solvente con éxito el período de libertad condicional, sirvan para orientar el tipo de reglas de conducta que puede imponer el JVP durante el período de libertad condicional y la determinación del tipo de apoyos adicionales que pueda necesitar.

Pero si estas circunstancias son entendidas como factores de riesgo de comisión de nuevos delitos, en el sentido de que, por ejemplo, la carencia de apoyo familiar, junto a un nutrido grupo de antecedentes penales y estar cumpliendo pena por un delito que hubiera afectado a un bien jurídico especialmente relevante, son circunstancias que permiten denegar la libertad condicional, será ésta una institución que preste un servicio muy escaso a los fines de reinserción social; dado que, a mayores necesidades de apoyo para una reintegración a la vida en libertad, menores posibilidades de un tránsito controlado se brindarán.

El JVP debe valorar también los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. No queda muy claro si con esta fórmula el legislador está exigiendo la realización de un doble pronóstico³⁴: el de la puesta en libertad y el de los efectos de las medidas que decida imponer. ¿En base a qué debe efectuar el pronóstico?, ¿a las circunstancias antes mencionadas?, ¿pronosticar determinados efectos podrá dar lugar a la denegación de la libertad condicional? Nada de esto se explicita.

Pero, si atendemos a la causa de revocación que se basa en el cambio de circunstancias “que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión

34 La realización de pronósticos sobre la futura conducta de las personas que han delinquido, es una exigencia cada vez más extendida en nuestros sistemas penales, y a pesar del avance en los métodos de predicción de la peligrosidad que se han desarrollado en los últimos tiempos, subsisten las limitaciones estructuralmente inherentes a la posibilidad de predecir el comportamiento futuro de los individuos. Además, los datos empíricos disponibles evidencian una notable y sistemática sobreestimación de la peligrosidad por parte de los peritos y de los tribunales: v. MARTÍNEZ GARAY, L.: “La incertidumbre en los pronósticos de peligrosidad”, en Orts. Berenguer (dir.), Alonso Rimo/Roig Torres (coords.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Valencia, 2015, pp. 18-78. El concepto mismo de peligrosidad plantea muchos problemas, además de la obvia falta de certeza en la predicción de comportamientos futuros, la predicción misma produce una estigmatización del ciudadano sobre el que recae. Así, SANZ MORÁN, A.: *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, Valladolid, 2003, p. 93 s.

adoptada”, se puede interpretar que las circunstancias que tiene que valorar el JVP para conceder la libertad condicional deben denotar “falta de peligrosidad”. De orientarse la interpretación en este sentido, la libertad condicional no resultará útil como instrumento de reinserción social.

La segunda modificación se relaciona con la responsabilidad civil derivada del delito. La disposición derogada determinaba que no se entendería cumplida la circunstancia anterior (pronóstico favorable), si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el art. 72. 5 y 6 de la LOGP. El precepto en vigor, categóricamente, determina que “no se concederá la suspensión” si el penado no satisface la responsabilidad civil en los supuestos y conforme a los mismos criterios establecidos anteriormente³⁵.

Este cambio no parece que pueda producir mayor impacto en la concesión de la suspensión. Simplemente, como desaparece del texto legal la mención del pronóstico favorable de reinserción con el que se relacionaba esta exigencia, ahora se formula claramente como un supuesto de denegación autónomo condicionado a los mismos criterios que, en la medida en que no se cumplan, impiden la concesión de la libertad.

Pero, además, en materia de responsabilidad civil se añaden nuevas exigencias: el inc. 4. del art. 90 permite al JVP denegar la suspensión (y en consecuencia la libertad condicional) cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta

35 Para SALAT PAISAL, M.: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* (19) 2015, p. 420, la nueva redacción refuerza la idea de satisfacer la responsabilidad civil, aunque no constituye una limitación mayor que la regulación anterior.

o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la LECiv³⁶.

Estos nuevos criterios, no vinculantes para Juez, si se atiende a que el texto señala que el Juez “podrá denegar”, plantearán seguramente problemas de interpretación, dada la imprecisión de la redacción legal. No queda claro en qué momento la información relativa a los bienes debe considerarse insuficiente o inexacta, ni durante cuánto tiempo puede operar como causa de denegación, o qué sucede si a pesar de haber dado una información insuficiente o inexacta, posteriormente se facilita mayor información³⁷. Por otra parte, la posibilidad de denegar la libertad condicional atendiendo a que el condenado no haga efectiva la responsabilidad civil conforme a su capacidad económica, se encuentra ya recogida y con carácter imperativo en el inc. 1 del art. 90, por lo que carece de sentido que vuelva a incorporar esta exigencia más abajo y en el mismo artículo.

Una contradicción llamativa es la que se genera entre las previsiones del art. 90.4 del CP –que permiten pero no obligan al JVP a denegar la libertad condicional– y los supuestos de re-

36 El art. 589 de la LECiv. dice: “Manifestación de bienes del ejecutado./1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título./2. El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren (...)”.

37 En este sentido, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013”, en Mariscal de Gante/Bustos Rubio (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, Madrid, 2014, p. 103; SALAT PAISAL, M.: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* (19) 2015, p. 421.

vocación de la suspensión del art. 86.1.d) –de contenido casi idéntico al art. 90.4– y que resultan aplicables por remisión a la libertad condicional, debido a que la revocación en estos casos tiene carácter imperativo. Podría darse la paradoja de que se concediera la libertad condicional pese a no cumplirse los requisitos del art. 90.4 del CP; pero, a continuación, verse el JVP obligado a revocarla por el incumplimiento de los mismo extremos³⁸.

Tampoco parece añadir nada significativo el segundo párrafo del inc. 4 del art. 90 del CP³⁹, que permite denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena, en el supuesto de que el penado haya eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño causado a la Administración a que hubiere sido condenado, en los supuestos de condena por delitos previstos en el Título XIX del Libro II del CP: “De los delito contra la Administración Pública”.

En efecto, si por responsabilidades pecuniarias entendemos la pena de multa, las costas y la responsabilidad civil derivada del delito, el art. 53 del CP resuelve la cuestión relativa a la multa, ya que en caso de no satisfacción el condenado está sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, y el cumplimiento extingue la obligación de pago de la multa. Si atendemos a la reparación del daño económico, el art. 110 del CP lo considera integrado en el concepto de responsabilidad civil, circunstancia que permite afirmar que ya se encuentra recogido en las exigencias del art. 90.1 del CP, cuando dispone, de forma imperativa, la denegación de la libertad condicional en caso de no satisfacción de la responsabilidad civil (en los términos del art. 72.5 y 6 de la LOGP). Salvo que lo que se pretenda con este precepto, sea

38 En este sentido, SALAT PAISAL, M.: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* (19) 2015, p. 421.

39 Para SALAT PAISAL, M.: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* (19) 2015, p. 422, se trata de un supuesto de uso populista del Derecho penal.

facultar al JVP para que –en estos casos– deniegue la libertad condicional a quienes hayan empleado “astucia o maña”⁴⁰ para no hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias o el daño económico causado a la Administración⁴¹.

1.2. Adelantada y cualificada (art. 90.2)

En esta modalidad se mantienen las exigencias del cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, estar clasificado en tercer grado, tener buena conducta y las derivadas de la responsabilidad civil; ya no tiene carácter excepcional, pero sigue siendo una modalidad facultativa: el JVP “podrá” concederla⁴². Además, se modifica parcialmente la exigencia adicional relativa al desarrollo de actividades laborales, etc.: antes se requería el desarrollo continuado, mientras que la norma en vigor plantea una alternativa: que estas actividades se hayan desarrollado de forma continuada, o con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa del condenado.

Este cambio parece acertado⁴³; y, en principio, se hace eco de algunas críticas efectuadas al precepto anterior y relacio-

40 Conforme al DRAE: eludir, en su segunda acepción, significa “evitar algo con astucia o maña”.

41 Para GARRIDO LORENZO, M.: “La libertad condicional tras la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista del Ministerio Fiscal* nº 0, 2015, p. 51, ambos supuestos de denegación “pueden ser objeto de diversa interpretación al referirse al cumplimiento conforme a su capacidad, o a la elusión del cumplimiento, términos que introducen matices susceptibles de una flexible ponderación de cada situación.

42 Expresa GUIASOLA LERMA, C.: “Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)”, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, p. 385, que para reforzar su condición de derecho subjetivo debiera haberse sustituido la posibilidad de concesión por la siguiente redacción “también se acordará la concesión”.

43 En este sentido se pronuncia SALAT PAISAL, M.: “La libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, 2015, p. 194, que considera que se corrige una injustificada si-

nadas con el hecho de que en múltiples ocasiones no depende de la voluntad del condenado la realización de tales actividades de forma continuada, ya sea por la oferta insuficiente de trabajo productivo, por la escasa programación de otras actividades, o por el traslado de los internos, que interrumpe actividades y no garantiza la incorporación inmediata a otras en el siguiente destino.

Por otra parte, para el acortamiento de hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo una vez extinguida la mitad de la condena, se mantienen las mismas exigencias que en el precepto derogado⁴⁴.

1.3. Enfermos y septuagenarios (art. 91)

Los requisitos previstos para la concesión de la libertad condicional a septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables, recogidos ahora en el art. 91. 1 del CP no varían sustancialmente (deben reunir las exigencias del art. 90 a excepción del cumplimiento de las tres cuartas partes, las dos terceras o la mitad de la condena). Las modificaciones son las siguientes: antes se pedía “un informe médico”; mientras que ahora, el estado de salud debe quedar “acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del JVP, se estimen necesarios”. En cuanto a su tramitación, se determina que constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al JVP, quien valorará, junto a las circunstancias personales, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

tuación que se producía en relación a aquellos sujetos que no podían optar de forma continuada por motivos diversos.

44 GUIASOLA LERMA, C.: “Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)” en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, p. 386, entiende que hubiera sido procedente requerir de manera alternativa la realización continuada o con aprovechamiento relevante o bien la participación efectiva y favorable en programas de reparación, etc.

Mayores variaciones sufre el supuesto recogido en el segundo párrafo del art. 91 para el caso de peligro patente para la vida. Se prescinde, acertadamente, del requisito de la previa progresión a tercer grado, aunque se mantiene la necesidad de valorar la falta de peligrosidad relevante del penado (se requerirá al centro penitenciario el informe pronóstico final). Ahora bien, no queda claro quién tiene la competencia para conceder esta libertad condicional: si la mantiene el JVP o no; el texto legal, habla de juez o tribunal, pareciendo indicar que se refiere al sentenciador; aunque no se advierte qué criterio pueda explicar este cambio en la competencia⁴⁵.

Además, se amplía la obligación de brindar información sobre el estado de salud del condenado. Éste deberá facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquél otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para valorar la evolución de su enfermedad⁴⁶. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

En el inc. 4 del art. 91 se determina la aplicabilidad, a todos los supuestos, de las disposiciones de los incs. 4: brindar información inexacta o insuficiente del paradero de bienes, etc., como circunstancia que permite la denegación de la libertad

45 GARRIDO LORENZO, M.: “La libertad condicional tras la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista del Ministerio Fiscal* nº 0, 2015, p. 50, entiende que debe considerarse un error material. Por otra parte, TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Estudios monográficos sobre la Ley Orgánica 1/2015. El Libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, en *La Ley Penal* nº 114, 2015, p. 13, considera que atribuir la competencia al juez o tribunal sentenciador, puede dar lugar a serios problemas en los casos, nada infrecuentes, en los que el penado está sometido a varias ejecutorias precedentes de distintos juzgados y tribunales, y al no existir un criterio de prelación previsto, habría que solicitar la libertad a todos y cada uno de ellos, con el peligro de que alguno acordara su denegación, lo que acarrearía la no excarcelación.

46 Esta previsión, en principio excesiva, parece también directamente dirigida a acallar reivindicaciones surgidas como consecuencia de la repercusión mediática de alguna libertad condicional concedida a condenados por terrorismo.

condicional; 5: la imposición de cualquiera de las reglas de conducta previstas para el transcurso de la suspensión, los plazos de suspensión y los supuestos de revocación; y, 6: los efectos de la revocación. En la medida en que el fundamento de la concesión de la libertad condicional en estos casos se basa en razones humanitarias, no parece adecuado que se mantengan todas las exigencias de las otras modalidades.

1.4. Organizaciones criminales y terrorismo (art. 90.8)

El plus de exigencias incorporadas por la LO 7/2003, para los condenados por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II, ahora reguladas en el art. 90 inc. 8 del CP, permanece inalterada. Se sigue requiriendo la muestra de signos inequívocos de abandono de los fines y medios terroristas y la colaboración activa con las autoridades⁴⁷. Los condenados por los mencionados delitos quedan excluidos, además, de la posibilidad de obtener la libertad condicional adelantada y cualificada y de la prevista para los delincuentes primarios que a continuación se detalla.

47 Especialmente críticos con estas exigencias, entre otros, RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003, pp. 163 ss.; JUANATEY DORADO, C.: “La Ley de medidas para el cumplimiento íntegro de las penas y los principios constitucionales del Derecho penal”, en *La Ley Penal*, 2004, pp. 17 s.; LANDA GOROSTIZA, J.: “Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1996-2004): un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿hacia dónde?”, en Cancio Meliá/Gómez-Jara Díez, *Derecho Penal del enemigo II*, Madrid, 2006, pp. 198 s.; LLOBET ANGLÍ, M.: “La ficticia realidad modificada por la ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y sus perversas consecuencias”, en *InDret*, 1 (2007); BARBER BURUSCO, S.: *Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión*, Madrid, 2014, pp. 112 ss.

2. Requisitos de las nuevas modalidades:

2.1. Cumplimiento de primera condena (art. 90.3)

En el inc. 3 del artículo 90, se regula una nueva modalidad a la que se le asigna carácter excepcional y que requiere que el condenado se encuentre cumpliendo su primera condena de prisión que no supere los tres años y que haya extinguido la mitad de la misma. Además, debe reunir (a excepción del cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena) todos los extremos exigidos para la concesión de la libertad condicional ordinaria y haber desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.

La expresión “excepcionalmente” con que se inicia el inc. 3 del art. 90 puede ser entendida en más de un sentido, como referida al supuesto en sí, es decir a la posibilidad de concesión a los penados que solo hubieren cumplido la mitad de la condena⁴⁸, o que debe otorgarse sólo de forma excepcional a aquellos condenados que reúnan los requisitos establecidos para la modalidad. Parece más adecuada la primera opción interpretativa, atendiendo además, a que ya se encuentra regulada con carácter potestativo. Resultaría una limitación exagerada sumar, a esta facultad, el límite de la excepcionalidad, cuando además no se incorporan criterios que permitan determinar en qué casos debe adoptarse la decisión de conceder esta forma de libertad condicional.

Que se trate del cumplimiento de primera condena de prisión hace que no puedan computarse (para su denegación) condenas anteriores que ya estén canceladas o sean cancelables,

48 En este sentido la interpreta GARRIDO LORENZO, M.: “La libertad condicional tras la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista del Ministerio Fiscal* nº 0, 2015, p. 35.

y tampoco condenas de prisión suspendidas o sustituidas por otras⁴⁹. En el primer caso, porque la cancelación de la anterior impide su cómputo; y, en el segundo, porque ni con la suspensión ni la sustitución se “cumple” condena de prisión, al tratarse de dos mecanismos que, precisamente, impiden la ejecución de la misma.

Se excluye de este régimen a los penados por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales. Esta previsión resulta criticable y ha sido cuestionada por la doctrina⁵⁰. En efecto, con esta disposición se está creando una categoría de delincuentes de la que se presupone relevantes dificultades para la reinserción o que por tratarse de hechos “especialmente reprochables” no merecen este beneficio. Pero ninguna de estas dos posibilidades puede sustentarse en criterios de mínima racionalidad. En el primer caso, porque los delitos contra la libertad sexual no se encuentran entre las categorías en las que más reincidencia se comprueba; y, en el segundo, porque dada la elevada pena que se prevé para estos delitos, una condena que no supere los tres años tiene que ser consecuencia de la comisión de los delitos menos graves; o, de tratarse de delitos graves, tiene que haberse aplicado en el caso o una eximente incompleta

49 SALAT PAISAL, M.: “La libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, 2015, p. 194, considera que mayor problema plantean las condenas suspendidas o sustituidas, pero puesto que no han sido ejecutadas, no puede considerarse que hayan sido cumplidas y por ende no deberán ser tenidas en cuenta.

50 NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013”, en Mariscal de Gante/Bustos Rubio (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, Madrid, 2014, p. 113; BARQUÍN SANZ, J.: “De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”, en Morillas Cueva (dir.), *Estudio sobre el CP reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015, p. 258; SALAT PAISAL, M.: “La libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, 2015, p. 195; MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: *La reforma del Código Penal de 2015*, Madrid, 2015, p. 115; GUIASOLA LERMA, C.: “Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)”, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, p. 386.

o atenuantes muy cualificadas. Además, la investigación criminológica en materia sexual evidencia que existen programas de carácter cognitivo conductual y otros basados en la ayuda social a la reinserción que son efectivos para reducir la probabilidad de reincidencia⁵¹.

2.2. Prisión permanente revisable (art. 92)

La suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable⁵² (única vía legalmente prevista para la finalización de su cumplimiento) se recoge en el art. 92 del CP y requiere haber cumplido veinticinco años de la condena⁵³ (en caso de múltiples condenas y delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales y de terrorismo puede elevarse el mínimo de cumplimiento hasta los 35 años⁵⁴); estar clasificado en

51 CID MOLINÉ J./TÉBAR VILCHES, B.: “Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo”, en *Revista Española de Investigación Criminológica* nº 8 (2010), p. 18.

52 No resulta posible efectuar, en este trabajo, una valoración de la introducción de esta pena en el CP, pero debo señalar que coincido con la mayoría de la doctrina que critica esta incorporación. V., por muchos, CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, 2015.

53 Expresa BARQUÍN SANZ, J.: “De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”, en Morillas Cueva (dir.), *Estudio sobre el CP reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015, p. 259, que son innecesarias las prisas para resolver los evidentes problemas interpretativos que el art. 92 suscita, todas vez que la libertad/suspensión en estos casos no podrá plantearse hasta que se cumplan como poco, los primeros 25 años de prisión, es decir hasta el verano de 2040 y las normativas serán diferentes a la vigente de 2015.

54 Así el art. 78 bis del CP requiere también un mínimo de 25 años de prisión, cuando, condenado por varios delitos uno esté castigado con prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años. Un mínimo de 30 años, cuando dos o más delitos estén castigados con prisión permanente revisable, o bien uno de ellos con prisión permanente y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más. Si se trata de delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales y delitos de terrorismo, una condena a prisión permanente y el resto de penas que sumen un total que exceda de 15 años, requerirá un mínimo de 28 años. Ascenderá

tercer grado y tener un pronóstico favorable de reinserción social. No se incorpora, como en el resto de supuestos el requisito autónomo de buena conducta.

Ahora bien, en este caso se detalla en qué debe fundarse el pronóstico, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y los especialistas que el propio tribunal determine⁵⁵. Las circunstancias que deben tenerse en cuenta son las mismas que las requeridas para libertad condicional de prisión temporal, que coinciden, además, parcialmente, con los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena. Se reproducen también las exigencias ya recogidas para supuestos de prisión temporal, y en los mismos términos que para ésta, en el caso de que se trate de delitos referentes a organizaciones o grupos terroristas y delitos de terrorismo (art. 92.2). Conforme a lo dispuesto en el art. 92.1, último párrafo, la resolución de la suspensión se adoptará tras un procedimiento oral contradictorio, en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. Se determina que será el “tribunal” el que resolverá sobre la concesión, por lo que debe entenderse que se está refiriendo al tribunal sentenciador, y no al JVP, a diferencia de lo previsto para la prisión temporal y también para la revocación de la prisión permanente revisable.

El legislador ha basado la compatibilidad de esta pena indeterminada con la finalidad a la que deben estar orientadas

este tiempo mínimo a 35 años cuando dos o más delitos estén castigados con prisión permanente revisable, o bien uno de ellos con prisión permanente y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más.

- 55 GUIASOLA LERMA, C.: “Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)”, en González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, p. 389, considera que la apelación a la reinserción pretende salvar formalmente el obstáculo constitucional puesto que ésta, no sólo es bien difícil tras periodos tan largos de privación de libertad, sino que estudios confirman que los antecedentes de cumplimiento más rígido, la mayor desadaptación en prisión, la no participación en actividades programadas, así como las graves consecuencias psicológicas de vivir aislado de todo y de todos, así como la indeterminación temporal del aislamiento son causas determinantes de una mayor reincidencia.

las penas privativas de libertad de acuerdo a lo que dispone el art. 25.2 de la CE, en el hecho de que ha previsto, respecto de la misma, la suspensión de su ejecución. Considera, además, que ese horizonte de libertad que brinda, despeja las posibles dudas acerca de la inhumanidad de la misma, por lo que no se infringiría, con su introducción, lo dispuesto en el art. 15 de la CE⁵⁶.

Pero esta argumentación no parece que pueda sostenerse, y por múltiples razones: en primer lugar, porque la extensión de los plazos mínimos para que el condenado pueda acceder a la revisión (sin olvidar que previamente debe obtener el tercer grado de clasificación) resultan desmesurados por sí mismos, con lo que ello significa de deterioro irreversible para la salud física y mental de la persona condenada⁵⁷.

En segundo lugar, porque no se prevé ninguna regulación penitenciaria específica que garantice tratamientos rehabilitadores, ni menores sufrimientos en el cumplimiento de la pena, ni expectativas ciertas de excarcelación.

Además, los factores a los que tiene que atender el tribunal para valorar el pronóstico de reinserción social, en la medida en que sean considerados factores de riesgo, resultan aún más inadecuados que para la prisión temporal, ya que muchos de ellos contarán sin duda en perjuicio del condenado y otros no son modificables por él, de forma que nada podrá hacer para mejorar su situación, pase el tiempo que pase en prisión⁵⁸.

56 Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II.

57 Estos plazos no sólo son mucho más extensos que los previstos en la mayoría de los países europeos que prevén este tipo de pena, también van más allá de lo aconsejado por las normas internacionales. La práctica totalidad de la doctrina ha criticado estos plazos por excesivos e inhumanos.

58 V. el recurso de inconstitucionalidad promovido por los Grupos Parlamentarios: Socialista, CiU, IP, UPyD, Vasco y Mixto del Congreso de los Diputados contra los artículos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que regulan la figura de la prisión permanente revisable. Una extensa argumentación sobre estas cuestiones, en págs. 32-40. El recurso fue admitido a trámite por el TC el 27 de julio de 2015 (nota informativa nº 64/2015, del TC). El recurso se elaboró con base en un dictamen realizado por una comisión de expertos integrada por Juan Antonio LASCURÁIN SÁNCHEZ, Mercedes PÉREZ

Si bien se prevé la revisión de la condena, las exigencias que se imponen no crean expectativas de libertad ciertas; porque, además de lo ya expuesto, el procedimiento previsto carece de límites⁵⁹.

5. La suspensión de la ejecución

5.1. Plazos de suspensión

Como consecuencia de la nueva caracterización como suspensión de la pena, para el período de libertad condicional se establecen plazos de duración que no coincidirán necesariamente con el tiempo que le falte al condenado para cumplir la condena impuesta⁶⁰. Esta decisión se adopta sin ninguna clase de explicación ni justificación, como si permitir la extensión del control penal más allá del tiempo de condena impuesta, se tratara de una consecuencia lógica y necesaria derivada de un cambio de denominación, de lo que no deja de ser, se llame como se llame, la última parte del tiempo de condena de prisión impuesta en una sentencia.

En los supuestos de prisión temporal, este plazo oscilará entre los dos y los cinco años (el mismo que para la suspensión de la ejecución de las penas no superiores a dos años). Pero el plazo que se imponga en ningún caso podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento⁶¹. Estos

MANZANO, Rafael ALCÁCER GUIRAO, Luis ARROYO ZAPATERO, Javier DE LEÓN VILLALBA y Lucía MARTÍNEZ GARAY.

59 CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, 2015, pp. 305 s.

60 Atendiendo al principio de jerarquía normativa y a la consideración de que la ley posterior deroga a la anterior, el art. 201 del RP en el que se expresa que el período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en el establecimiento penitenciario, debe entenderse derogado.

61 Como señala NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013”, en Mariscal de Gante/Bustos

plazos resultan de aplicación para la libertad condicional ordinaria, la adelantada, la cualificada, la prevista para supuestos de primera condena no superior a tres años y la que se concede a enfermos y septuagenarios. El cómputo se efectúa desde la fecha de puesta en libertad.

Si el mínimo tiempo de suspensión en todo caso es de dos años, en la libertad condicional prevista para quienes cumplen primera condena, el control sobre el condenado se extenderá como mínimo seis meses más que el plazo de extinción de la pena, siempre y cuando se conceda exactamente al cumplir la mitad y sea de tres años de prisión. En cualquier otro caso: condena por menor tiempo o concesión con posterioridad a la mitad de la pena, la extensión del control será mayor. Si a ello añadimos que el plazo de dos años es el mínimo y se puede extender hasta los cinco, sin que se expliciten, por otra parte, criterios para determinar la elección del plazo de suspensión⁶²; el grado de incertidumbre que genera esta regulación es enorme, ya que el tiempo mínimo de cumplimiento más el plazo máximo de suspensión, podría llegar, para una pena de prisión de tres años, a los seis años y seis meses⁶³.

Rubio (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, Madrid, 2014, p. 102, la posibilidad de extender la duración de la libertad condicional más allá del momento en que termina la duración de la pena de prisión, supone una nueva nota de desnaturalización de la libertad condicional que acaba por entroncar con la medida de libertad vigilada postpenitenciaria.

- 62 ORTEGA CALDERÓN, J.: “El nuevo régimen temporal de la libertad condicional en el Código Penal tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *Diario La Ley* nº 8652, 2015, p. 3, reconoce difícil pensar qué variables pueden concurrir para fijar un plazo de mayor duración, teniendo en cuenta que el acceso a la libertad condicional se verifica desde el tercer grado.
- 63 SALAT PAISAL, M.: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* 19, 2015, p. 429, advierte que frente a condenas de prisión de duración relativamente corta la aplicación de este nuevo régimen resulta absolutamente desproporcionada, y resultará más ventajoso para el penado rechazar la suspensión y en su lugar solicitar el cumplimiento en tercer grado por control a través de medios telemáticos vía art. 86.4 RP.

Imaginemos, por otra parte, un condenado a cuatro años de prisión que obtiene la libertad condicional al cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, es decir, a los dos años y siete meses: también el plazo mínimo de suspensión superará (en siete meses) el plazo de extinción de la pena en caso de cumplimiento en el centro penitenciario. Si para el mismo tiempo de condena la libertad condicional se obtiene al cumplimiento de las tres cuartas partes, el tiempo mínimo de suspensión llevará a una extensión del control penal de un año. La condena a seis años y la obtención de la libertad condicional en las dos terceras partes, junto a un plazo de suspensión de la pena durante el tiempo mínimo de dos años, permitiría equiparar el tiempo de suspensión con el tiempo que le resta al condenado de cumplimiento de condena, pero conseguir la libertad condicional a las tres cuartas partes de la condena, le llevará otra vez a estar sujeto al control penal un tiempo de seis meses por sobre el de extinción de la pena.

A partir de condenas en torno a los ocho años de prisión, si se obtiene la libertad condicional en el tiempo mínimo establecido, el plazo de libertad condicional podrá no superar el de extinción de la condena si ésta se cumpliera en el centro penitenciario, siempre que el JVP opte por el plazo mínimo de suspensión de dos años.

Si la condena es de prisión permanente revisable, el art. 92. 3 del CP fija un plazo de suspensión de entre cinco y diez años, que resulta claramente excesivo, aunque los tribunales opten siempre por el tiempo mínimo de suspensión. No podemos olvidar, además, que para algunos de los delitos castigados con esta pena (conminada siempre como única), también se prevé la aplicación de la medida de libertad vigilada (en ocasiones de forma facultativa, pero, en otras, imperativa).

5.2. Obligaciones y prohibiciones durante la suspensión

Para determinar las reglas de conducta que el JVP puede imponer durante el período de libertad condicional, la anterior

legislación remitía a los arts. 83 (suspensión de la ejecución) y 96.3 del CP (medidas de seguridad no privativas de libertad). La actual regulación remite en el inc. 5 del art. 90 sólo al art. 83 del CP (que también ha sido parcialmente modificado) con la escueta referencia de que resulta aplicable. También en caso de condena a prisión permanente revisable, el art. 92.3 último párrafo, determina que es aplicable el art. 83 para el periodo de suspensión de la ejecución que se fije.

Ahora bien, la mayor parte de las prohibiciones y reglas de conducta que podían imponerse durante el periodo de libertad con la legislación derogada se mantienen, incluida la cláusula abierta que habilita al juez o tribunal a imponer los deberes que estime convenientes para la rehabilitación social de penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad; así que me detendré sólo en las novedades.

La regulación anterior determinaba que las prohibiciones y reglas de conducta debían imponerse en la medida en que fueran necesarias. La reforma mantiene este criterio de aplicación, pero explicita que deben resultar necesarias para evitar la comisión de nuevos delitos y añade, además, que no podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados. Estas precisiones parecen acertadas, en la medida en que exigen que se justifique que la prohibición u obligación resulta necesaria para reducir algún factor criminógeno relacionado con el delito cometido, que resulta idónea para ello y que no es excesiva; atendiendo, además, al conjunto de las que se impongan y al tiempo de suspensión impuesto⁶⁴.

A la prohibición de aproximarse a la víctima, familiares y otras personas que se determine, a sus domicilios y lugares

64 Valoran positivamente esta incorporación, TRAPERO BARREALES, M.: “El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el anteproyecto de reforma del CP”, en *Diario La Ley* nº 7941, 2012, p. 4; GARCÍA ALBERO, J.: “La suspensión de la ejecución de las penas”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, p. 158.

de trabajo, se añade la de aproximarse a otros lugares que estas personas frecuentan. Se incorporan, además, dos nuevas prohibiciones: la de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitar la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo (art. 83.1.2.^a CP). Esta previsión se entromete de forma excesiva en aspectos personales del penado que poca relación tiene con las limitaciones de derechos a que someten las penas⁶⁵. En segundo lugar, la de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento, a la comprobación previa de las condiciones del conductor, cuando la condena haya sido por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos⁶⁶. Esta previsión viene a reemplazar (con una limitación de derechos menor), la medida de seguridad no privativa de libertad consistente en la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores.

Se incorporan, por último, un nuevo conjunto de obligaciones, las de participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos (art. 83.1.7.^a).

65 Críticos también con esta regulación, DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La libertad condicional como forma de suspensión de la ejecución de la pena”, en *Revista General de Derecho Penal* 21 (2014) 33; SALAT PAISAL, M.: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* 19, 2015, p. 430; por el contrario, favorables a su incorporación, TRAPERÓ BARREALES, M.: “El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el anteproyecto de reforma del CP”, en *Diario La Ley* n° 7941, 2012, p. 16; GARCÍA ALBERO, J.: “La suspensión de la ejecución de las penas”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, p. 159.

66 La forma de gestión de esta regla de conducta se encuentra detallada en la I 10/2015, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de 18 de diciembre, 12-14.

6. Imposición de nuevos deberes, prohibiciones o condiciones, o prórroga del plazo de suspensión

El art. 86. 2 del CP dispone, de forma alternativa, para el caso de incumplimiento de las condiciones, deberes o prohibiciones de manera no grave o no reiterada, la prórroga del plazo de suspensión, o la imposición al condenado nuevas condiciones, prohibiciones o deberes o la modificación de los ya impuestos. La prórroga del plazo en ningún caso podrá exceder de la mitad de la duración del que inicialmente se hubiera fijado.

Los arts. 90.5, 91.4 y 92.3 del CP declaran aplicable el art. 86 a todos los supuestos de suspensión de ejecución del resto de la pena, tanto en caso de condenas a prisión temporal como a prisión permanente. En la regulación anterior, la inobservancia de las reglas de conducta (art. 93.1 segundo párrafo) determinaba la revocación de la libertad condicional. Si bien los preceptos en vigor permiten al JVP más de una opción cuando se dé un incumplimiento no grave o no reiterado y ello debe valorarse positivamente, porque permite una respuesta intermedia que evita la revocación; si la decisión que se adopta es la de prorrogar el plazo de suspensión, ello implicará, en muchas ocasiones, la extensión del control penal (por segunda vez, si ya la concesión de la libertad condicional supuso el incremento del tiempo de suspensión, por sobre el tiempo que restaba para extinguir la condena).

7. Supuestos de revocación

Los casos en que la libertad condicional puede ser revocada se regulan de forma muy poco clara. El inc. 5 del art. 90 indica que son aplicables las normas contenidas en los arts. 83, 86 y 87. El art. 86.1, en cuatro apartados, detalla las causas de revocación de la suspensión de la ejecución de las penas. De ellas, las recogidas en las letras a), b) y d), parece que pueden resultar aplicables a la libertad condicional⁶⁷.

⁶⁷ El inciso c) del art. 86.1 no parece aplicable a los supuestos de libertad condicional porque se relaciona con el incumplimiento de las

Conforme a este precepto serán causas de revocación: a) la condena por un delito cometido durante el período de suspensión cuando ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida; b) el incumplimiento grave y reiterado de las prohibiciones y deberes que le hubieren sido impuestos, o la sustracción al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria; y, d) facilitar información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiere sido acordado, no dar cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, o facilitar información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la LECiv. Como ya he mencionado, lo recogido en esta última letra también faculta a denegar la concesión de la libertad condicional.

Las causas explicitadas en los apartados a) y b), permiten al JVP una mayor flexibilidad a la hora de decidir la revocación o no de la libertad condicional, porque ya no será la condena por cualquier delito la que le obligará a ordenar la revocación. Deberá valorar, ahora, si esa condena impide mantener las expectativas en que se fundaba la libertad concedida. Por otra parte, cuando se trate de incumplimiento de deberes y prohibiciones, deberán ser caracterizados como graves o reiterados para la revocación.

Pero, en principio, los mencionados no son los únicos supuestos de revocación. El art. 90. 5, tercer párrafo, dispone: “Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”.

condiciones recogidas en el art. 84 (mediación, multa y trabajos en beneficio de la comunidad).

Esta causa de revocación se encuentra definida de forma tan imprecisa, que puede afirmarse que se trata de una cláusula abierta que permite al JVP utilizar cualquier cambio de circunstancias en las condiciones de liberación para revocar la libertad condicional, sin que pueda exigirse que el cambio de circunstancias sea producido por el condenado⁶⁸. Además, resulta de una incoherencia manifiesta el hecho de que la condena por un nuevo delito pueda no dar lugar a la revocación, pero sí pueda serlo el cambio de una circunstancia que no se define, que no se sabe de qué depende, pero que impide mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, y que ni siquiera se califica de criminal.

El mero hecho de brindar una posibilidad de control tan indeterminado, generará un grado de incertidumbre que resultará muy perjudicial para las personas que, después de un tiempo de estancia en prisión, se enfrentan —según indican las conclusiones de estudios empíricos—⁶⁹ a una situación altamente estresante, ya que quedan libres pero también “expuestas” a diversas dificultades relacionadas con el trabajo, la vivienda, con otros factores asociados a la privación de libertad como la presencia de antecedentes penales, distanciamientos de personas significativas, etc., y que reflejan una situación de alta vulnerabilidad.

68 Muy críticos con este supuesto de revocación: NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “La libertad condicional en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013”, en Mariscal de Gante/Bustos Rubio (coords.), *La reforma penal de 2013, Libro de Actas. XIV jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las universidades de Madrid*, Madrid, 2014, p. 106; TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Estudios monográficos sobre la Ley Orgánica 1/2015. El Libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, en *La Ley Penal* n° 114, 2015, p. 14. También GARRIDO LORENZO, M.: “La libertad condicional tras la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *Revista del Ministerio Fiscal* n° 0, 2015, p. 67, considera que el precepto no tiene la suficiente precisión.

69 V. CRESPI, M.: “Transición cárcel-libertad: evaluación de los factores y estresores psicosociales percibidos”, en *Boletín Criminológico, Instituto andaluz interuniversitario de Criminología* (n° 149) 2/2014.

A fin de evitar incoherencias, se ha propuesto entender que la previsión contenida en el art. 90.5, párrafo tercero⁷⁰ constituye una referencia genérica de las causas concretas de revocación, que son las previstas en el art. 86 del CP y comunes para todas las suspensiones. Sin duda, entenderla de esta manera brindaría seguridad jurídica porque los supuestos de revocación quedarían claramente determinados. Pero si se atiende a argumentos sistemáticos y literales pueden plantearse serias objeciones a esta propuesta, como el hecho de que es un requisito previsto específicamente para los supuestos de revocación de suspensión de la ejecución del resto de la pena en caso de prisión temporal y también de prisión permanente (art. 92.3, tercer párrafo), que se incorpora en ambos casos debajo de la remisión a las causas de revocación previstas en el art. 86 del CP; y que la expresión “asimismo” con que se inician ambos párrafos, significa “también” o “además”, e indica bastante claramente que se está añadiendo una nueva causa de revocación.

7.1. Efectos

Conforme dispone el art. 90. 6 del CP, la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. La novedad de la reforma viene dada porque extiende para todos los casos, lo que la LO 7/2003 incorporó para los condenados por delitos de terrorismo: que el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de condena. Se trata de una vuelta a las previsiones del CP de 1973, en el que no se computaba el tiempo transcurrido en libertad cuando se revocaba la libertad condicional a causa de la reincidencia o reiteración en el delito. Aunque la regulación actual resulta más rigurosa, ya que se impide el cómputo del tiempo transcurrido en libertad, sea cual sea la causa de revocación.

70 SALAT PAISAL, M.: “Libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Pamplona. 2015, p. 199.

Además, como el plazo de suspensión en muchas ocasiones necesariamente superará al que resta para extinguir la condena, se extiende el tiempo en el que condenado está sujeto a las condiciones de revocación.

8. Remisión de la pena

El art. 87 determina las exigencias para acordar la remisión de la pena. Éstas son: el transcurso del plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal.

Como ya se ha puesto de manifiesto⁷¹, el nuevo régimen jurídico de la libertad condicional, en la medida en que ésta se conceda –como ocurre en la práctica– en momentos cercanos a la extinción de la condena, va a provocar necesariamente un desplazamiento de la fecha de licenciamiento definitivo más allá de la prevista en la liquidación de condena efectuada por el sentenciador.

Esta circunstancia acarreará no pocos problemas prácticos, ya que conforme al art. 87 del CP, deberá transcurrir el plazo de suspensión para acordar la remisión de la pena. Claro que, la fijación de un plazo de libertad condicional que supere el del licenciamiento definitivo afectará también al cómputo del plazo de cancelación de los antecedentes penales⁷², por lo que

71 Así, ORTEGA CALDERÓN, J.: “El nuevo régimen temporal de la libertad condicional en el Código Penal tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *Diario La Ley* nº 8652, 2015, p. 8.

72 En efecto, el art. 136 del CP dispone que “si la extinción de la pena ocurre mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de ese beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión”.

para saber si la condena ha sido cancelada a los efectos de la reincidencia o de la concesión de otra suspensión, no bastará con conocer la liquidación de la condena, será necesario conocer el auto por el que se concedió la libertad condicional y el día en que se verificó la puesta en libertad del penado⁷³.

9. ¿Aplicación retroactiva de la reforma?

Vista con cierto detalle la nueva regulación de la libertad condicional, resulta difícil imaginar que pueda aplicarse de forma retroactiva por resultar más favorable que el sistema derogado, conforme a lo dispuesto en el art. 2.2 del CP. Tampoco de la modalidad prevista para quienes cumplen primera condena que no supere los tres años, puede predicarse con seguridad tal cualidad, debido a que en todos los casos el tiempo mínimo de suspensión (2 años) será superior al que reste para extinguir la condena. Además, si se revoca, el tiempo pasado en libertad no computará a efectos de cumplimiento de la pena. Ahora bien, en caso de duda, el precepto mencionado determina que “será oído el reo”.

Pero, en un ejercicio de confusión, la Instrucción 4/2015, de 29 de junio⁷⁴, determina que “Los expedientes de libertad condicional iniciados a partir del 1 de julio, se deberán tramitar conforme a la nueva normativa”. Esta decisión ni se explica ni se funda en precepto legal alguno⁷⁵. Pocos días después, una

73 V. ORTEGA CALDERÓN, J.: “El nuevo régimen temporal de la libertad condicional en el Código Penal tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *Diario La Ley* n° 8652, 2015, pp. 9 s.

74 De la Secretaría General de Instituciones Penitencias, Disposición transitoria primera.

75 Aunque recuerda Instrucciones anteriores, como la 9/2003, de 30 de junio, en la que se determinaba que las previsiones del art. 36.2 incorporado por la LO 7/2003 debían operar en todas las propuestas de clasificación inicial o progresión a tercer grado, a partir de la entrada en vigor de la Ley; determinando, claro está, la aplicación retroactiva de un precepto que perjudicaba a las personas condenadas. A pesar de que posteriores instrucciones modificaron estos criterios, finalmente, fue la STS 748/2006, de 7 de junio, la que

consulta de varios fiscales propició un Dictamen sobre la posible aplicación retroactiva⁷⁶, que concluye sosteniendo que no es posible la aplicación retroactiva del nuevo régimen de libertad condicional a hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2015 cuando ello resulte desfavorable; pero, considera posible la aplicación retroactiva de la nueva normativa cuando admita la libertad condicional en supuestos antes no contemplados. También la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2015 considera que el régimen de suspensión de la pena solo puede ser aplicado a hechos anteriores en cuanto resulte más favorable al reo⁷⁷. Aunque, como he señalado en párrafos anteriores, resultará difícil encontrar un caso de aplicación que claramente resulte más favorable al condenado y que no requiera, al menos, consultar su opinión.

Pero parece que esta cuestión, de notable importancia, no es aún un tema pacífico⁷⁸. Así, como consecuencia de tradicionales caracterizaciones de las normas como materiales o procesales y penales o de ejecución, se suele propugnar el empleo de criterios relacionados con los conceptos de retroactividad propia o impropia, a fin de evitar la aplicación de la ley en vigor en el momento del hecho, cuando la posterior sea desfavorable para el condenado⁷⁹.

determinó que el período de seguridad sólo era aplicable a hechos cometidos con posterioridad a la vigencia del texto del art. 36.2 CP conforme a la LO 7/2003.

- 76 Firmado por el Fiscal de Sala Delegado de Vigilancia Penitenciaria, D. Jaime Moreno Verdejo, con fecha 8 de julio de 2015,
- 77 Apartados 3.4 y 3.4.1 de la Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2015.
- 78 V. GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P.: “La selección de la ley aplicable en la ejecución penal en supuestos de cambio normativo: criterios de la STC 261/2015, en relación con el artículo 58 CP y su posible traslación a la nueva regulación de la libertad condicional”, en *Diario La Ley* nº 8717, 2016, 4 s.
- 79 Para un extenso tratamiento del tema, v. BARBER BURUSCO, S.: *Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión*, Madrid, 2014, pp. 55-87.

Así, se ha entendido⁸⁰ que, de acuerdo con la posición del TEDH⁸¹, no resultaría aplicable al tema el art. 7 de la CEDH, por tratarse de una modificación procesal que afecta exclusivamente a la forma de ejecución de la pena de prisión, sin a su vez alterar la duración y la gravedad de la pena impuesta. Ello permitiría la aplicación con carácter retroactivo, porque en la reforma operada no se produce ninguna modificación en la duración total ni en la forma de ejecución de la pena de prisión. Solo puede hablarse de un incremento de la duración de la condena impuesta en el caso de revocación, pero se considera, sin embargo, que esta modificación no altera la duración de la pena que en el momento de comisión del delito el autor podía previsiblemente esperar que durara, pues sólo se produce una modificación del *quantum* de la pena en aquellos supuestos en que, por propia voluntad, incumpla las reglas de conducta impuestas.

SALAT PAISAL⁸² interpreta que la reforma no entra en el ámbito de aplicación del art. 7 de la CEDH, pero claramente expresa que resulta aplicable el art. 9.3 de la CE que dispone la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales con independencia de su naturaleza sustantiva o procesal, por lo que únicamente deberá aplicarse la nueva regulación en caso de que resulte más beneficiosa para el penado.

Pero, más allá de las discrepancias acerca de la naturaleza de la norma en cuestión, la reforma sí afecta y de forma sustancial al modo de ejecución de la pena. Tan es así, que lo que

80 SALAT PAISAL, M.: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* 19, 2015, p. 434; Igualmente en: “Libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Pamplona, 2015, p. 200.

81 V. SSTEDH, asunto Kafkaris c. Grecia, de 18 de febrero de 2008; asunto Del Río Prada c. España de 21 de octubre de 2013.

82 En: SALAT PAISAL, M.: “Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña* 19, 2015, p. 434.

en la legislación anterior se consideraba una forma de ejecución, con la actualmente en vigor, ese período es de suspensión (no se cumple pena, a pesar de estar sometido a obligaciones, prohibiciones y condiciones) por un tiempo que, en múltiples casos, excederá al que reste para la extinción del tiempo de prisión impuesto, con el consiguiente retraso para poder cancelar los antecedentes penales, con lo que sí se altera la propia duración de la pena, el *quantum* de la misma. Pero, además, la revocación y consecuente ingreso en prisión para cumplir lo que reste de condena, impide computar el tiempo de suspensión como tiempo de cumplimiento, y no necesariamente todas las causas de revocación dependen de la propia voluntad del penado, por lo que, consecuentemente, no puede afirmarse que la revocación pueda resultar previsible para el penado ni en el momento de la comisión de los hechos ni en el del dictado de la sentencia.

10. Consideraciones finales

La valoración que puede efectuarse de las reformas incorporadas a la libertad condicional, en la medida en que se considere que la misma debe servir a los fines de la reinserción social, es claramente negativa, en términos generales. Las razones que me llevan a efectuar esta afirmación son las siguientes:

Introduce, si cabe, mayor incertidumbre, ya que si antes se requería un pronóstico favorable de reinserción social, podría sostenerse que ahora se exige un pronóstico de “falta de peligrosidad” del condenado para su concesión.

Prolonga, de forma ineludible -para una importante cantidad de supuestos- la situación de libertad condicional más allá del plazo de extinción de la condena. Permite prolongar aún más la situación de libertad condicional (o de suspensión) en caso de incumplimiento no grave o no reiterado de las prohibiciones, obligaciones o condiciones impuestas para el plazo de suspensión.

Se incorporan causas de revocación que, tal y como se explicitan, no cumplen con las mínimas exigencias de determinación y pueden ser fuente de decisiones arbitrarias. La revocación, cualquiera sea la causa en la que se fundamente, impide computar el tiempo transcurrido en libertad para el cumplimiento de la pena.

Todo ello pone de manifiesto que se continúa en la línea de incrementar la severidad de la pena de prisión a través de su cumplimiento, y no sólo, si atendemos a la prisión permanente revisable y al incremento de la cantidad de pena que se prevé para algunos delitos, sin más fundamento que el proveniente del populismo punitivo.